

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0028-2025/SBN-GG

San Isidro, 10 de marzo de 2025

VISTOS:

La Solicitud de Ingreso S.I N° 06410-2025 de fecha 28 de febrero de 2025, de la señora Lidia Vanessa Candela Carbajal; el Informe N° 00209-2025/SBN-OAF-URH de fecha 04 de marzo de 2025, de la Unidad de Recursos Humanos; y el Informe N° 00115-2025/SBN-OAJ de fecha 7 de marzo de 2025, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que es un derecho individual del servidor civil, contar con la defensa y asesoría legal, con cargo a los recursos de la entidad en los procesos judiciales e investigaciones policiales, entre otros, sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones. Además, indica que, si al finalizar el proceso demuestra responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;

Que, asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Ley, establece que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el literal I) del artículo 35 de la referida Ley, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, el artículo 154 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que los servidores civiles tienen derecho a contar con defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Adicionalmente, señala que la defensa y asesoría se otorga a pedido de parte, previa evaluación de la solicitud. Si al finalizar el proceso se demostrara su responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa;

Que, el sub numeral 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo 5 y el numeral 6.1 del artículo 6 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC “Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles”, en lo sucesivo “la Directiva SERVIR”, cuya aprobación fue formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, disponen que, para efectos de la Directiva, *el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa y que para acceder a la defensa y asesoría se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del artículo 6 de la presente Directiva y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva, y que los hechos vinculados al ex servidor civil en la investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad; respectivamente;*

Que, el numeral 5.1.1 del artículo 5 de “la Directiva SERVIR”, define al “ejercicio regular de funciones” como aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también a la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores;

Que, el numeral 5.1.2 define el concepto “bajo criterios de gestión en su oportunidad”, como aquella actuación, activa o pasiva, que no forma parte del ejercicio de funciones del solicitante, tales como el ejercicio de un encargo, comisión u otro ejercicio temporal de actividades dispuestos a través de actos de administración interna o cualquier otro acto normativo predeterminado, asimismo se refiere a las acciones efectuadas en contextos excepcionales en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública persiguiendo los fines propios de la función pública;

Que, el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6 de “la Directiva SERVIR”, establece como “causal de improcedencia del beneficio de defensa y asesoría”, cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la presente Directiva, **los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública;**

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 de “la Directiva SERVIR”, dispone que es un “requisito para la admisibilidad de la solicitud de defensa legal”, que el solicitante presente ante la oficina de trámite documentario o la que haga sus veces de la entidad respectiva, determinados documentos, entre ellos, la copia de la notificación o comunicación de la citación o emplazamiento recibida, calidad del emplazamiento y mención expresa de que **los hechos imputados están estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión que en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil adoptó, derivadas del ejercicio de la función pública;**

Que, como se aprecia de los extractos normativos mencionados en los numerales anteriores, el otorgamiento de la defensa legal o asesoría legal se efectúa ante situaciones que deban afrontar los servidores o ex servidores en procesos policiales, fiscales o judiciales cuando el hecho imputado este vinculado al ejercicio de las funciones propias de su cargo o unidad de organización, así como ante la adopción de decisiones de gestión;

Que, con la S. I. N° 06410-2025 de fecha 28 de febrero de 2025, la ex servidora LIDIA VANESSA CANDELA CARBAJAL solicita se le otorgue el beneficio de defensa y asesoría legal en la investigación preliminar seguida ante la Primera Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima del Ministerio Público, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – Concusión, en agravio del Estado Peruano, para lo cual adjunta copia de la Disposición N° 01 de fecha 03 de febrero de 2025, el compromiso de reembolso, la propuesta del servicio de defensa y el compromiso de devolución; asimismo, revisada la citada Disposición N° 01 de fecha 03 de febrero de 2025, indica que *“Se tiene el Oficio N° 00304-2024/SBN-PP emitido por la Procuradora Pública (e) de la SBN y dirigido a la Procuradora Pública (e) Especializada en Delitos de Corrupción (...) a través del cual se le pone en conocimiento (...) los audios remitidos por el sindicato SBN mediante correo electrónico denuncias.sbnl@gmail.com de fecha 16 de mayo de 2024, con el asunto “Denuncia Funcionarios Corruptos”, donde se advierte del contenido del mensaje presuntos actos que estarían efectuando los funcionarios que laboran en la SBN (...). En los audios se evidencian presuntos acuerdos ilícitos entre los funcionarios y el proveedor que se adjudicó la contratación de vigilancia (...)”*. Del mismo documento, se ha podido señalar que, del referido correo electrónico, se adjuntan dos audios con los siguientes títulos y contenido: Audio 1: WhatsApp audio 2024-05-13 at 13.32.03 PM.mpeg (00:00:20), el mismo que al momento de abrirlo se escucha lo siguiente: *“Hola, soy Lidia Candela, Jefa de la Unidad de Abastecimiento, seré breve, es el 10% del contrato, yo te daré las indicaciones de cómo me lo vas a entregar, esto ya lo sabe el administrador Carlos Montoya, quien firmara el contrato por 02 años, la primera parte a la firma y la diferencia al primer pago”*. Audio 2: WhatsApp audio 2024-05-13 at 13.32.03 PM.mpeg (00:00:20), el mismo que al momento de abrirlo se escucha lo siguiente: *“Hola, te saluda Carlos Montoya, ¿la primera parte para cuando señor?”*. Asimismo, en lo que respecta a la COMPETENCIA MATERIAL DE LAS FISCALIAS ESPECIALIZADAS EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS indica que *“(...) en el presente caso, se denuncia presuntos funcionarios de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales estarían exigiendo la entrega de una suma dineraria a un proveedor aun no identificado, quien sería contratado para brindar un servicio de vigilancia en la entidad (...)”*;

Que, de lo antes expuesto se puede evidenciar que los hechos imputados se tratan de actuaciones distintas al ejercicio regular de funciones y a criterios de gestión de la recurrente, es decir esas presuntas actuaciones **no constituyen los fines propios de la función pública, y por ende no concuerdan con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de “la Directiva SERVIR”**, puesto que a pesar de tener la calidad de investigada (por presuntamente haber exigido la entrega de dinero a su favor), los hechos imputados no estarían vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como ex servidora civil de la entidad, ni mucho menos son actuaciones derivadas del ejercicio de la función pública; por lo que al no ajustarse a las reglas para el acceso al beneficio de defensa, el pedido formulado debe ser declarado improcedente;

Que, en efecto, las actuaciones descritas son distintas al ejercicio regular de funciones y a criterios de gestión de la recurrente, es decir esas presuntas actuaciones **no constituyen los fines propios de la función pública, y por ende no concuerdan con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 de “la Directiva SERVIR”**, puesto que a pesar de tener la calidad de investigada (por presuntamente haber exigido la entrega de dinero a su favor), los hechos imputados no estarían vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como ex servidora civil de la entidad, ni mucho menos son actuaciones derivadas del ejercicio de la función pública; por lo que al no ajustarse a las reglas para el acceso al beneficio de defensa, el pedido formulado debe ser declarado improcedente;

Que, en aplicación del principio de legalidad que prima en la administración pública, debemos mencionar que la solicitud de defensa legal, no cumple con lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6 de “la Directiva SERVIR”, puesto que de los documentos presentados no se evidencia que los hechos imputados estén estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión que en su oportunidad como ex servidora adoptó, derivadas del ejercicio de la función pública; pensar lo contrario sería admitir que la solicitud o entrega de sumas dinerarias (que es materia de la denuncia y que será materia de discusión) constituyen actuaciones que guardan armonía regular con el desenvolvimiento de un funcionario público y con los fines que debe perseguir la Administración Pública;

Que, la Directiva N° 005-2017/SBN-SG, denominada "Procedimientos para acceder a la defensa y asesoría a los servidores y ex servidores de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN", aprobada por Resolución N° 112-2017/SBN-SG, modificada por Resolución N° 075-2018/SBN-GG, señala en su numeral 7.6 que la Oficina de Asesoría Jurídica, recibida la documentación, en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, emite opinión sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y la procedencia de la solicitud. Asimismo, prepara el proyecto de resolución y lo eleva al Titular de la entidad para su aprobación;

Que, mediante Informe N° 00115-2025/SBN-OAJ de fecha 7 de marzo de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que la solicitud de defensa legal de la ex servidora Lidia Vanessa Candela Carbajal, no cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos en el numeral 6.1, literal c) del numeral 6.2 y numeral 6.3 del artículo 6 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, así como por la Directiva N° 005-2017/SBN-SG; por lo que corresponde declarar la improcedencia de lo solicitado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el otorgamiento del beneficio de defensa legal solicitado por la señora Lidia Vanessa Candela Carbajal con la Solicitud de Ingreso N° 06410-2025 de fecha 28 de febrero de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la señora Lidia Vanessa Candela Carbajal, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese y comuníquese.

MANUEL EDUARDO LARREA SÁNCHEZ
Gerente General
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales